



Juicio No. 04951-2022-00116

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN.** Tulcan, sábado 2 de abril del 2022, a las 13h03.

**VISTOS.-** Dr. Gonzalo Gustavo Ubidia Hidrobo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tulcán, Provincia del Carchi; en cumplimiento de la Resolución 214-2017 del 27 de noviembre de 2017 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal No. 9458-DNTH-2017-TE del 30 de noviembre de 2017 y en mérito de lo dispuesto en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y sorteo de ley correspondiente, avoco conocimiento de la presente causa; en lo principal, con fecha 11 de febrero del 2022, comparece ante esta judicatura el señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO portador de la cédula de ciudadanía No. 0400493219, amparado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce Acción de Protección, en contra de los señores: DR. CASTRO PIEDRA ADRIAN ERNESTO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO y ABG. CHAVEZ RAMIREZ ROMMEL ANTONIO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, solicitando adicionalmente se cuente con el DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Así también y toda vez de formar parte del texto de la demanda y según esta, haber realizado acciones en torno al caso que se ventila, este juzgador dispone se cuente para ser escuchados en audiencia con los señores representantes legales de la COOPERATIVA DE TRASPORTES PULLMAN CARCHI, esto es los señores LUIS ALFONSO MOREJON MOREJON EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE y EDGAR GERMAN VACA LASCANO EN SU CALIDAD DE GERENTE.- Admitida a trámite la acción de protección, cumplida con la formalidad de citación/notificación y concluida la causa, de conformidad con lo que dispone el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este Juzgador Constitucional emitir la correspondiente sentencia, para lo cual lo hago en los siguientes términos: **PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA. 1.1.-** El accionante señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO presenta ante esta Unidad Judicial, acción de protección manifestando en su demanda en lo principal los siguientes hechos: “... *la cual la Unidad de Placas CAA1638 es de propiedad exclusiva y absoluta del señor Carlos Oswaldo Almeida Freire, conforme consta en la especie única de matrícula... 4.2.1- Mediante parte policial No. PTACP108906278 elaborado por el Cbop. Juan Gabriel Almeida Reina se dio a conocer a la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Bolívar, provincia del Carchi, el accidente de tránsito suscitado con el vehículo marca HINO, Tipo BUS, de Placas CAA 1638 conducido por el señor Geovanny Bolívar Hualpa Moran; el día domingo 12 de mayo de 2019 a las 10h20 aproximadamente, en la Panamericana E 35 Sector Cunquer, cantón Bolívar; accidente con tipología pérdida de carril de circulación y volcamiento de ¼ sobre su lateral*

derecho con consecuencias de 09 personas fallecidas; 40 personas heridas y daños materiales en el vehículo de Placas CAA 1638; noticia criminis con la cual la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Bolívar, provincia del Carchi dio inicio a la Investigación Previa de Tránsito No. 040201819050006 para posteriormente iniciar el Juicio Penal No. 04306-2019-00130 con conocimiento en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia del Carchi; proceso que una vez sustanciado en sus etapas correspondientes, el señor Juez de la causa dictó sentencia condenatoria de fecha 05 de febrero de 2021 declarando la culpabilidad del conductor Geovanny Bolívar Hualpa Morán por haber adecuado su conducta en calidad de autor directo del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años que se encuentra cumpliendo en el Centro de Privación de la Libertad para personas en conflicto con la Ley de la ciudad de Tulcán; y, en relación a la reparación integral por indemnización material e inmaterial que tienen derecho las víctimas de acuerdo a los montos detallados en la sentencia, fue cubierta en su totalidad por el propietario del vehículo marca HINO, tipo BUS, de placas CAA 1638 señor Carlos Oswaldo Almeida Freire, mediante créditos otorgados por instituciones financieras y personas privadas, que actualmente se encuentra cancelando.- 4.2.2.- Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 a las 14h30, la Ab. Carla Guzmán Dávila, Directora de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, avoca conocimiento y da inicio al Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH en contra de la operadora COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa contemplada en el Art. 81 numeral 2 de la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; disponiendo entre algunas acciones administrativas en relación específica a la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi las siguientes constantes en el Acápite Segundo numerales 1; 2, 6 y Tercer Acápite: 1. Notificar al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación con el auto de inicio, haga uso de su derecho a la defensa, responda por escrito y solicite las pruebas de descargo que considere pertinentes, conforme a lo que disponen los artículos 255 y 256 del Código Administrativo, así como señale casillero judicial para futuras notificaciones en la ciudad de Quito y/o correo electrónico del profesional en derecho que designe para su patrocinio... ...ACAPITE TERCERO.- Se previene al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI de la obligación que tiene de legitimar su personería debidamente notariada y la necesidad legal de señalar casillero judicial para futuras notificaciones en la ciudad de Quito y/o correo electrónico del profesional en derecho que designe para su patrocinio.- 4.2.3.- Mediante dos Boletas de Notificación entregadas el 17 de mayo de 2019 a las 14h53 y 20 de mayo de 2019 a las 10h31 a la señora Viviana Montenegro, Secretaria de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi se notificó con el inicio del Procedimiento Administrativo en contra específicamente de la Operadora de transporte Pullman Carchi, a través de su representante legal, así como las acciones administrativas adoptadas en su contra como era la intervención de la operadora, la obligación de legitimar la personería, contestar por escrito; solicitar las

pruebas de descargo pertinentes y señalar domicilio judicial para futuras notificaciones... ...

4.2.4- Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Ab. Carla Guzmán Dávila, Directora de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito en calidad de órgano instructor emite su Dictamen al órgano resolutor para que emita la Resolución correspondiente; dictamen en el cual hace constar... ...Pese a haber sido notificado en legal y debida forma, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, no compareció al presente procedimiento administrativo mediante la presentación de escrito de contestación alguna, dentro del término concedido para el ejercicio de su derecho a la legítima defensa... ...

4.2.5.- Mediante Resolución No. 096-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 emitida por el Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH, se resuelve lo siguiente: a) Declarara la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI responsable de haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, citados ut supra, e imponer a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI la multa de cuatro (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, aplicables a la fecha de cometimiento de la infracción, que asciende a la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 2364,00), toda vez que la operadora es responsable de dotar de todas las condiciones de seguridad a los usuarios del servicio de transporte público de conformidad a los términos de eficiencia y seguridad que establece tanto la LOTTTSV, como los Reglamentos y disposiciones emitidas por la ANT.- b) En aplicación al artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial, al haberse demostrado que el interés público fue comprometido, deshabilitar permanentemente la unidad de placas CAA1638 del contrato de operación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, así como de los sistemas informáticos y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; para cuyo efecto se deberá notificar con el contenido de esta disposición a las Direcciones Provincial de Tungurahua, de Secretaria General, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Títulos Habilitantes.- c) Disponer a la Dirección de Evaluación el seguimiento y control del proceso de intervención que se dispuso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI mediante auto de inicio de 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo que dispone la Resolución No. ANT-NACDSRD118-0000094 de 31 de octubre de 2018; y, d) Disponer que mientras dure el proceso de intervención a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, no se le otorgará nuevas rutas ni frecuencias, lo que se pondrá en conocimiento de la Dirección de Títulos Habilitantes, a fin de que se cumpla con lo ordenado.-

4.2.6.- Mediante Oficio s/n de fecha 05 de enero de 2022 suscrito por los señores LUS ALFONSO MOREJON y EDGAR GERMAN VACA en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi; en un acto totalmente reprochable desde todo punto de vista, mucho más si su función como Dirigentes es defender los derechos de los socios, en un acto colusorio para perjudicar al Socio Carlos Oswaldo Almeida Freire y conocedores que el vehículo marca HINO, tipo Bus, de placas CAA 1638 no es de propiedad de la operadora, con el oficio referido solicitan al Director

*Jurídico de la Agencia Nacional de Tránsito se disponga la ejecución del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH por cuanto dicha unidad involucrada en la resolución viene laborando hasta la fecha sin ningún inconveniente.- 4.2.7.- Mediante RESOLUCION DE DESHABILITACION VEHICULAR No. 0001-DV-004-2022-ANT-DPC de fecha 20 de enero de 2022 se pone en conocimiento de la operadora COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI la deshabilitación permanente de la unidad de placas CAA1638 cuyo TITULAR es el señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO con cédula 0400493219, de acuerdo al contenido mismo de la Resolución referida.- 4.2.8.- Mediante Oficio No. 031-CTPC-2022 de fecha 25 de enero de 2022 suscrito por el señor Edgar Vaca Lascano, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI se pone recién en conocimiento del señor Carlos Oswaldo Almeida Freire, socio de la institución con fecha 26 de enero de 2022, la Resolución del Consejo de Administración de fecha 25 de enero de 2022 de sacar del cuadro de trabajo a la unidad de placas CAA 1638; adjuntando para el efecto al referido Oficio copias certificadas del Memorando No. ANT-DAJ-2022-0123 de fecha 18 de enero de 2022 suscrito por el Mgs. Cesar Enrique Gárate Peña, Director de Asesoría Jurídica y de la providencia de fecha 18 de enero de 022 a las 08h00 emitida por el Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito.- De los hechos relatados en forma cronológica, se colige con claridad meridiana tres presupuestos fundamentales: 1- Que el Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH fue iniciado en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI a través de su Gerente y representante legal, en ese entonces señor Antonio Cevallos Montenegro; quien pese a ser notificado legalmente con el auto inicial jamás compareció dentro del Procedimiento Administrativo; quedando la operadora en total indefensión.- 2. Que el vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo Ak8JRSA 7.7 4K2 TM DIESEL CN, Año 2017, Número de Chasis JHDAK8JRSHXX15068, Número de Motor JO8EUD28777, de Placas CAA 1638, no es de propiedad de la persona jurídica denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI.- 3.- Que al señor CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE portador de la cédula de ciudadanía 0400493219, socio de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi y titular del dominio de la Unidad de placas CAA 1638 jamás se le notificó con el auto inicial ni ninguna providencia o resolución dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH para que ejerza su derecho constitucional a la legítima defensa, en razón de que mediante el referido Procedimiento Administrativo se le causa un daño grave e inminente también a su derecho a la propiedad por la inversión realizada para la adquisición del vehículo, pues esa unidad deshabilitada permanentemente no podrá ser habilitada en ninguna operadora de transporte a nivel nacional...”.- (transcripción de la demanda).- **1.2.- PRETENSION:** La pretensión del accionante de la presente causa en lo principal consiste en: “...a) Que, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior a los hechos que provocaron la vulneración de mis derechos constitucionales, de conformidad con el Art. 18 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dejen sin efecto la RESOLUCION DE DESHABILITACION VEHICULAR No. 0001-DV-004-2022-ANT-DPC de fecha 20 de enero de 2022 suscrita por el Ab. Rommel Antonio Chávez Ramirez, Director Provincial del Carchi*

de la Agencia Nacional de Tránsito; y, la RESOLUCION No. 096-2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA emitida dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrita por el Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito; b) Que, en consecuencia de lo anterior, como medida de reparación integral se disponga la habilitación del vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo AK8JRSA 7.7 4X2 TM DIESEL CN, Año 2017, Número de Chasis JHDAK8JRSHXX15068, Número de Motor J08EUD28777, de Placas CAA 1638, de propiedad del accionante CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, portador de la cédula de ciudadanía 0400493219, al contrato de operación N 017-2015 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, a la Agencia Nacional de Tránsito; así como, en los sistemas informáticos y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito... ...; c) ... se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grabe violación de los derechos señalados... ...; d)... se ordene la reparación integral por el daño material ocasionado, la cual incluirá en el caso que nos ocupa, la reparación económica respectiva... ”.- **1.3.- DERECHOS PRESUNTAMENTE**

**VIOLENTADOS:** La parte accionante en su demanda identifica como derechos vulnerados principalmente: a) El derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, presunción de inocencia y falta de motivación contemplados en los artículos 76; 76.2; 76.7 literales a); b); c); h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador; b) El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución; c) El derecho a la propiedad establecido en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador; d) .- El derecho al trabajo establecido en los Arts. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Este juzgador es competente para conocer la presente causa en razón del sorteo de ley que antecede, así como por lo dispuesto en el artículo 234 y 160, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo que a la presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, esto en estricta aplicación a las normas que garantizan el debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, acorde a lo señalado en el Título II: “ De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que este Juzgador declara su validez señalando, que la validez procesal consiste, en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, como juez garantista se observó no solo los derechos del accionante sino los derechos de los accionados. El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador se constituye como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social

(...)”, estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales debidamente consagrados.- **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** El señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO, se encuentra legitimado para interponer la presente Acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por su parte los señores: DR. CASTRO PIEDRA ADRIAN ERNESTO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO y ABG. CHAVEZ RAMIREZ ROMMEL ANTONIO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a través de su delegado, se encuentran debidamente legitimados para contradecir la presente Acción de Protección, al tenor del Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto son los representantes y responsables de la entidad pública no judicial de donde nace el acto impugnado mediante esta acción.- **CUARTO: AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- 4.1.-** Citados y notificados que han sido los accionados, el señor Procurador General del Estado, y representantes legales de la Cooperativa Pullman Carchi, de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia oral y pública para el día JUEVES 24 DE MARZO DEL 2022 A LAS 14H30, misma que desarrollada en su totalidad se suspendió para la deliberación del fallo dado la cantidad de fojas a revisar y que fue anunciada como prueba de las partes (expediente de 4 cuerpos) y teniendo en cuenta el número de audiencias y diligencias propias de este despacho y cuya reinstalación de audiencia se la convocó para el día JUEVES 31 DE MARZO DEL 2022 A LAS 15H00, diligencia de audiencia que se convocó al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución y se desarrolló enmarcada en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **4.2.-** En el día y hora señalados, se instala la diligencia de audiencia con la presencia de los sujetos procesales y representantes legales de la Cooperativa Pullmán Carchi, esto es: el accionante señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO, quien comparece junto con su defensor técnico el Ab. JUAN MIGUEL ANDRADE FLORES, los accionados: el DR. CASTRO PIEDRA ADRIAN ERNESTO en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO a través de su ab. WASHINGTON ADRIAN VILLAFUERTE LARA; y el ABG. CHAVEZ RAMIREZ ROMMEL ANTONIO en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO acompañado de su defensor técnico el Dr. ANIBAL ESPINOZA ROMO; así también se tiene en cuenta la comparecencia del Ab. JUAN CARLOS CHUGA DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO y de los señores representantes legales de la COOPERATIVA DE TRASPORTES PULLMAN CARCHI, esto es LUIS ALFONSO MOREJON MOREJON en su calidad de presidente y EDGAR GERMAN VACA LASCANO en su calidad de gerente acompañados de su defensor técnico Ab. RAÚL BOLAÑOS, quienes a través de sus defensores técnicos intervienen en el

desarrollo de la presente diligencia.- Se indica, que en el desarrollo de la diligencia de audiencia se respetó la aplicación de los principios de contradicción, inmediación, oralidad entre otros, dando siempre la oportunidad a la contraparte de contradecir u objetar la prueba y concediéndoles a las partes espacios de tiempo suficientes para que realicen sus respectivas intervenciones.- **4.2.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.2.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** El suscrito Juez concede la palabra a la parte accionante a través de su Abogado JUAN MIGUEL ANDRADE quien narra inicialmente los hechos expresados en su demanda, señalando los derechos que presuntamente han sido vulnerados, señala y describe la documentación que se adjuntado al proceso así como realiza la práctica de sus medios probatorios y en lo principal manifiesta: “... *Con fecha domingo en 12 de mayo del 2019 ocurrió un Accidente de tránsito en el cual estaba inmiscuida una unidad de la Cooperativa de transportes Pullman Carchi de propiedad del señor Carlos Osvaldo Almeida Freire, en este accidente se causó la muerte de 9 personas y varias personas heridas, por lo que la fiscalía en uso de sus atribuciones en base del artículo 195 de la Constitución de la República inició el procedimiento penal respectivo en contra de su conductor señor Geovanny Hualpa Morán, por el delito tipificado sancionada en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. Acción penal concluida y que está en su etapa de ejecución de la sentencia sobre todo de la pena impuesta de 5 años ha dicho conductor. Su propietario el señor Carlos Almeida a resarcido todo los daños ocasionados a las víctimas dentro de este proceso... .. mediante providencia de fecha 14 de mayo del 2019 a las catorce horas con treinta minutos la abogada Karla Guzmán Dávila Directora de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito Da inicio a un procedimiento administrativo signado con el número 04-02-2019-096-2019-GH en contra de la operadora notificándole mediante 2 boletas entregadas el 17 de mayo del 2019 a las 14h53 y, 20 de mayo del 2019 de las 10h30, a efectos que ejerzan su derecho a la defensa dentro de este procedimiento administrativo y además de esto, resuelve también como medida cautelar la intervención a la operadora y suspender la ruta baños y viceversa, los directivos de la operadora jamás comparecen a este procedimiento administrativo y continúa el mismo hasta llegar al 12 de diciembre de 2019 en el que se emite la Resolución número 096-2019, emitida por el magíster Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, y decide poner una sanción a la operadora por haber infringido el artículo 81 numeral 2 de la Ley Orgánica del Transporte Tránsito y Seguridad Vial y le impone una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas y entre paréntesis el 6, que cuantifica en un valor de 2364 dólares, así como deshabilitar permanentemente la unidad de placa CAA 1638 del contrato de operación de la cooperativa de transportes Pullman Carchi.- Los señores directivos actuales de la cooperativa, ofician con fecha 5 de enero del 2022 al departamento jurídico de la ANT solicitando que se proceda con la ejecución del procedimiento administrativo referido, a efectos de que se deshabilite a dicha unidad lo cual se procede hacer por orden de la Dirección Jurídica y mediante Resolución de deshabilitación vehicular número 0001-DV-004-2022-ANT-DPC, el señor Abogado Romel Andino Chávez Ramírez Director Provincial del Carchi de la Agencia Nacional de Tránsito le comunica a la operadora que se encuentra deshabilitada dicha unidad, así mismo el señor*

*representante legal de la operadora Edgar Vaca Lazcano le comunica y dispone al señor Carlos Almeida, que ya no puede operar dicha unidad. Se basa el fundamento jurídico y legal del artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte y Seguridad Vial que en su parte pertinente específicamente en el inciso tercero nos dice que de acuerdo con la gravedad de la falta e interés público comprometido se podrá deshabilitar temporalmente o definitivamente la unidad autorizada a desistir el cupo asignado a las operadoras respecto de las unidades involucradas, suspender, a revocar el contrato de permiso de operación del operadora mediante resolución motivada y garantizando el debido proceso y dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador.- Se asegurara el derecho al debido proceso que incluye varias garantías, especialmente el derecho a la defensa. Al emitir y abrir este procedimiento administrativo jamás fue notificado o citado el señor Carlos Almeida como propietario de la unidad, por qué esta unidad no es propiedad de la operadora si no es propiedad absoluta de socio... ..el señor Carlos Almeida Jamás Fue notificado para que ejerza su pleno derecho a la defensa, además de esto de la resolución se puede constatar muy claramente que no existe la motivación debida, la garantía a la motivación, para ser deshabilitado ese vehículo, porque durante todo el procedimiento administrativo jamás se hace mención y sin embargo en la resolución se hace y se deshabilita al referido vehículo. Claro está que con esto también se está violentando La seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo contemplados en los artículos 76.2 76.7, literales a y l,66.26 33, 325 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y esto se ha demostrado, con todos los medios de prueba que se han incorporado y que en esta audiencia solicitó se practique... .. esta defensa solicita se conceda la acción de protección propuesta de conformidad con lo que disponen los artículos 88 de la Constitución de la República de Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitando que las cosas vuelvan a su estado anterior a los hechos que provocaron la vulneración de estos derechos constitucionales y de conformidad del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se deje sin efecto la Resolución de deshabilitación vehicular número 0001-DV-004-2022-ANT-DPC de fecha 20 de enero del 2022 escrita por el abogado Ab. Rommel Antonio Chávez Ramirez, Director Provincial del Carchi de la Agencia Nacional de Tránsito y la Resolución 096-2019 emitida por dentro del procedimiento administrativo número 04-02-2019-096-2019-GH de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrita por el Magister Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo Director Ejecutivo de la ANT, asimismo como medida de separación pues se disponga la habilitación del vehículo en mención a la Agencia Nacional de Tránsito, que es de propiedad del accionante y que continúe prestando su servicio dentro del contrato de operación número 017-2015 correspondiente a la cooperativa de transportes Pullman Carchi, y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados de conformidad como lo señala el artículo que 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 6 inciso primero y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional... ”.- **DERECHO A LA RÉPLICA.**- La parte accionante haciendo uso a su derecho a la réplica en lo principal y a través de su defensor técnico manifiesta: “...ha quedado muy claro que con el escrito que interpone el señor gerente y representante legal de*

ese entonces de fecha 31 de octubre del 2019, comparece solo a pedir sobre la suspensión de ruta y frecuencia que se realizó en la misma Resolución, manifiesta en la parte pertinente que el 17 de noviembre del 2019 se notifica la respectiva operadora con el auto inicial a fin de que los primeros 10 días hábiles contados a partir de la notificación haga el administrado uso del derecho a la defensa por escrito, solicite las pruebas de descargo que considere pertinentes conforme establece el artículo 252 y 255 del Código Orgánico Administrativo, y posterior menciona que pese a ser notificado en legal y debida forma, el representante legal de la Cooperativa Pullman Carchi, no compareció al presente procedimiento administrativo mediante escrito de contestación, es decir que como operadora jamás estuvo presente, dentro de la defensa de la Procuraduría General del Estado, se nos ha hecho mención que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria no rige dentro de este caso, señor Juez, está defensa hizo como antecedente a esta ley porque estamos hablando de una cooperativa de transporte, un sistema cooperativista en el cual el propietario de la unidad es el socio... ...el artículo 83 de la Ley de Transporte de Tránsito y Seguridad Vial, dice en forma clara que la resolución se La realizar de forma clara y garantizando el debido proceso, debido proceso que en este caso se afecta a un bien particular, hay una unidad, un automotor que no le pertenece la operadora, y claramente dice el artículo 83 sanciones a operadoras, por ello con el medio de prueba pertinente está demostrado con el certificado único vehicular, la especie única de matrícula, que el vehículo le pertenece al accionante no a la operadora, si no le pertenecía a la operadora dónde está la motivación que se refería a la inhabilitación de su vehículo, lo que se está reclamando es ese derecho vulnerado que es el debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa, y por qué no se encuentra motivada la resolución en relación a las circunstancias de la unidad que pertenece al accionante y no a la operadora... ... debía habersele notificado al señor Carlos Almeida, para que el también ejerza el derecho a la defensa sobre ese bien... ... la misma Agencia Nacional de Tránsito, procedió con todos y cada uno de los requisitos para se habilite y siga funcionando dicha unidad, ahí están las pruebas, no estamos haciendo prueba al proceso administrativo, sino a lo que pasa posteriormente por la propia Agencia Nacional de Tránsito, de igual manera se hizo mención que se impugnada una tabla de amortización de la Cooperativa Pablo Muñoz Vega, siendo esta la prueba de que se procedió a la reparación integral de las víctimas, y se cumplió a cabalidad conforme lo ordenó el juzgador, también se hizo mención por parte de la operadora Pullman Carchi, de que hay el interés de la cooperativa, que por eso se procedió con el oficio respectivo, obvio si está afectado un bien que no les pertenece como cooperativa, como no van a tener un interés, se ha hecho mención que al 30 de noviembre era representante legal el accionante, siendo que a diciembre de ese año fue electo como presidente, pero jamás conocían que existía un procedimiento administrativo en contra de la operadora, porque los directivos anteriores jamás realizaron un acta entrega recepción de toda la documentación o caso contrario en esta audiencia hubieran entregado el acta... ...por ello se incorporó como prueba que la dirigencia con fecha 25 de enero del año 2022, firmado por el señor Edgar vaca Lazcano gerente y representate legal de la operadora Pullman Carchi al señor Carlos Osvaldo Almeida, y le dicen que por resolución en sesión realizada el 25 de enero del 2022 se procede a poner en su conocimiento la resolución enviada por la

*Agencia de Regulación de Transportes Terrestres y Seguridad Vial del Carchi, es decir recién le ponen en su conocimiento, cuando los señores ya estaban tramitando antes todo esto... ...la acción de protección tiene por objeto fundamental tutelar los derechos constitucionales, y en este caso el derecho específicamente al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, y la motivación, porque se está afectando un bien que le pertenece al señor Carlos Osvaldo Almeida y no a la operadora pulman Carchi, es preciso hacer mención lo que decía la cláusula 18 del contrato de operación en su inciso segundo, que no se podrá imponer por el mismo evento una sanción prevista en la legislación aplicable y a vez una sanción contemplada en el presente contrato, en caso de que exista una sanción contractual, en la sanción administrativa la agencia nacional de tránsito aplicará la sanción más grave, contrato que genera obligaciones contractuales para las partes suscribientes, que es la Agencia Nacional de Tránsito y operadora Pullman Carchi, entre ellos, entre instituciones jurídicas debe resolverse, sin afectar a bienes que pertenecen a una persona particular o a una persona privada, que lo único que es ser socio de esa cooperativa, por lo que solicito se acepte la presente acción de protección propuesta...”.-*

**4.2.2.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-** En cuanto a la primera intervención de la parte accionada lo realiza la DIRECCION PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, a través de su defensor técnico, quien en lo principal manifiesta: “... *negamos simple y sencillamente los hechos la acción de protección planteada en contra de la Agencia.- Es el caso que el 12 de mayo del año 2019 aproximadamente a las 10:20 en la panamericana el E-35 sector de Cunquer cantón Bolívar de esta provincia del Carchi se produce un siniestro de tránsito con Tipología pérdida de carril con volcamiento de lateral derecho, con consecuencias de 9 personas fallecidas y 37 personas heridas, daños materiales al vehículo de placas CAA1638 y que es materia de la presente acción de protección.- Por parte de la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Bolívar provincia del Carchi se da inició una investigación previa de tránsito por este Siniestro, por otra parte la Agencia Nacional de Tránsito mediante providencia 14 de mayo de 2019 avoca conocimiento y da inicio al procedimiento administrativo signado con el número 04-02-2019-096-2019-GH, de la operadora de transportes Pullman Carchi por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa contemplada en los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.- Siguiendo con este inicio del procedimiento administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, Dirección Provincial del Carchi, se notifica a la operadora con el inicio del expediente administrativo mediante boletas entregadas el 17 de mayo del 2019 a las 14h53 y boleta del 20 de mayo del 2019 a las 10h31, entregados a la secretaria de la operadora señora Viviana Montenegro, Esto se lo hizo de conformidad al artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, en la boleta de notificación en la parte pertinente menciona que la operadora tiene 10 días para señalar casillero judicial y desvirtuarlo lo expuesto dentro del expediente administrativo y pueda ejercer el derecho a la defensa. Consta del expediente el escrito presentado por el abogado Milton Eduardo Ríofrío Jarrin con fecha octubre del 2019 quien comparece dentro del proceso administrativo, mediante poder especial que confiere el señor Cevallos Montenegro César Antonio. Con fecha 12 de diciembre del 2019, se dicta la resolución correspondiente y*

se declara que la cooperativa de transportes Pullman Carchi como responsables de haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el número 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial imponiéndole la multa de 6 salarios básicos de unificación salarial.- En la aplicación del artículo 83, al haberse demostrado que se encuentra comprometido el interés público, también se dispone que se deshabilite del contrato de operación del vehículo de placas se CAA1638, es decir, no se ha vulnerado derecho alguno, todo se ha realizado conforme a derecho y conforme lo estipula el artículo 83 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, así mismo nosotros como Agencia Nacional de Tránsito Dirección Ejecutiva con la Operador Pullman Carchi, se ha firmado un contrato de prestación de servicio de transporte interprovincial de pasajeros signado con el número 017- 2015 en este contrato se estipulan ciertos derechos y ciertas obligaciones... ...La parte accionante manifiesta que la operadora notificada con el procedimiento administrativo jamás ha comparecido a juicio dentro de este procedimiento administrativo, hecho totalmente falso ya que como había manifestado ha comparecido el abogado Milton Eduardo Riofrio Jarrin y ha presentado un escrito con fecha quito 29 de octubre de 2019, mediante poder especial firmado por el representante legal de ese entonces de la operadora Pullman Carchi, César Antonio Cevallos Montenegro... ... luego de análisis correspondiente se verificará que jamás se ha violado el debido proceso, la seguridad jurídica como lo manifiesta la parte actora de esta acción de protección y tampoco se ha violado el derecho al trabajo ya que como la operadora Pullman Carchi es un ente jurídico que tiene una representación por su gerente y presidente no se puede lesionar a una institución con el derecho al trabajo, ya que este es individual por lo tanto no se ha comprometido el derecho al trabajo...”. Una vez que se concedió la palabra al defensor técnico del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, señala que su intervención lo realizará en el alegato final de esta acción.- **DERECHO A LA REPLICA:** En cuanto al derecho a la réplica la intervención la realiza el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO a través de su defensor técnico, quien en lo principal manifiesta: “...del contrato 017-2015 dentro de la Cláusula 6 un se tienen obligación de las partes específicamente literal 6 presentar controles de seguridad y precautelar la vida humana, todo esto se ha incumplido, por lo cual se ha inhabilitado este vehículo que está haciendo objeto de esta acción de protección, dentro del derecho a la seguridad jurídica, cómo usted bien conoce, este es un derecho que implica y garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas por su accionar positivo, es decir la Agencia Nacional de Tránsito si ha respetado el derecho a las seguridad jurídica, conforme ha sido presentada la prueba dentro de la presente audiencia, y al haber sido notificado la persona accionante y también el gerente de la compañía, de hecho se da a conocer que tiene un documento que dan a conocer la sanción administrativa, es decir no se ha vulnerado a la seguridad jurídica como bien lo indicó, dentro de la garantía de motivación este es un derecho consagrado en la Constitución en el art. 76, numeral uno en el cuál se exige que los actos administrativos y Judiciales tienen una estructura formada por los hechos del caso y obviamente la conclusión, se puede verificar que ha sido legalmente conocido... ... las partes tenían conocimiento desde el año 2019 de este hecho, por lo tanto

*decir que no se tenía el conocimiento, como bien se ha demostrado con las pruebas presentadas carece de verdad, por lo tanto se está mintiendo a su autoridad, en cuanto al derecho al trabajo como bien lo dijo la parte accionante era socio de la operadora Pullman Carchi y que se ha vulnerado el derecho al trabajo, según sentencia de la Corte Constitucional las personas Jurídicas no tienen derechos de vida digna, es decir que corresponden a la dignidad humana, en este sentido tampoco tendría derecho al trabajo como tal al ser una persona jurídica, y para concluir este tema para las dos partes, el aceptar una acción de protección de un vehículo deshabilitado, y cuya responsabilidad del accidente de tránsito generó pérdida de vidas humanas, es decir contra la seguridad vial, es irnos contra las familias que han aclamado justicia por ser un caso de relevancia social donde se han perdido muchas vidas humanas, en tal sentido solicito que al no existir ninguna vulneración se declare improcedente esta acción de protección conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.-*

**4.2.3.- INTERVENCIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-** Continuando con la diligencia de audiencia se concede la palabra al señor delegado de la Procuraduría General del Estado, quien interviene a través del Ab. Juan Carlos Chuga Cevallos, quien en lo principal ofreciendo poder y ratificación del doctor Marco Proaño Durán delegado del doctor Salvador Crespo Procurador General Del Estado en defensa del Estado Ecuatoriano en lo principal manifiesta: “...El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, del artículo 82 y 226 del mismo cuerpo legal establece con claridad el principio seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia Constitucional de ellos se coligen que tanto las funciones del estado como los funcionarios no pueden ir más allá de lo que La ley le permite, esta ley debe ser clara anterior y aplicada por La autoridad, El artículo 313 de la Constitución de la República califica de sector estratégico al transporte... ...una vez que de hecho referencia a la norma Constitucional, vamos a bajar un poco el debate para tomar asuntos legales, la ley de tránsito y seguridad vial en su artículo 16 otorga a la Agencia Nacional de Regulación de Control de Transportes Terrestre y Seguridad Vial el control, la planificación y la regulación del tránsito transporte terrestre del territorio nacional, obviamente con competencias a dice con sujeción a la política emanada del ministerio del sector, así como el control del tránsito en las vías de la red estatal, es decir, la Agencia Nacional de Tránsito tiene la potestad para en este caso iniciar las acciones administrativas juzgarlas y resolverlas, por ello, inició del trámite administrativo en contra de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi porque la misma había incumplido la norma legal establecida en los artículos 81 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, una vez que se inició, va a encontrar la notificación, en este caso a la accionada Cooperativa de Transportes Pullman Carchi. En el artículo 80 en el capítulo la sección 2 infracciones y sanciones administrativas para las operadoras es muy clara, si el trámite administrativo se va a iniciar no en contra de un particular, sino en contra de la operadora, en vano se alega que no sea citado al señor Almeida, la acción administrativa no fue en contra de él, sino en contra de la Cooperativa de Transporte Pullman Carchi, citada que ésta fuese la norma del artículo 255, del Código Orgánico Administrativo, le otorga un término de 10 días para

*alegar, aportar pruebas, pero un proceso administrativo no es que se queda ahí, si la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi no comparece, el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo en su inciso segundo dice: recibidas las alegaciones o transcurrido el término de 10 días, es decir tenemos 2 causas 2 momentos, para que el órgano instructor evacúen la prueba que fuera necesaria, es decir la comparecencia o no de Pullman Carchi, no podía detener el proceso; el señor abogado presentó una aclaración al oficio de octubre el cual fue presentado en mayo, es decir el principio de legalidad del artículo 226, artículo de seguridad jurídica artículo 82, se estaban cumpliendo cuando la autoridad competente tiene la facultad contemplada en los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo, prosiguió con el procedimiento administrativo en contra de la Cooperativa Pullman Carchi, entonces existe una Resolución que se encuentra debidamente motivada, el señor abogado ha tomado este tema, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, y la garantía de la motivación; el señor abogado cuando alega falta de motivación de acuerdo a la Corte Constitucional en vastas sentencias, debe alegar cuál es la deficiencia motivacional en la que ha incurrido la resolución, la Sentencia Constitucional número 1158-17DP, de fecha quito octubre del año 2021, dentro del caso garantía de la motivación, establece con claridad la obligación del accionantes en este caso de Indicar cuál es la deficiencia motivacional, en estas sentencia establece y habla de estándares de suficiencia cuando la sentencia tiene, vicios como de incoherencia, de apariencia, u otros vicios que pueden afectar o qué están en contra del razonamiento, la comprensión o la lógica qué debe tener una resolución, el estándar de suficiencia en materia administrativa es inferior si se quiere a la Penal, en este caso se quedaría que la motivación de la resolución sea comprensible, lógica y obviamente razonada, y que obviamente enlace la premisa fáctica con la premisa normativa y de esto se obtenga un resultado... ..En cuanto el bus de placas CAA1638 tiene 2 registros de la Dirección Nacional de Tránsito para mantenimiento del kit de seguridad, el bus no presenta haberse presentado ante el control de seguridad para realizarse el mantenimiento, en base a ello aplica el artículo 81 La Ley de Tránsito y Seguridad Vial en su numeral segundo, incumplir las normas de ley contractuales referentes a los contratos y permisos de operación salvo casos de fuerza mayor o fortuito debidamente comprobado, al no asistir oportunamente al taller autorizado para realizar el mantenimiento al kits de seguridad obviamente incumple contrato de operación, ahora bien el contrato de operación estipula que en oposición del contrato de operación y la norma se va a juzgar por la causa más grande, es decir en este caso la causa más grande es la que se está juzgando y no la que se hubiese podido juzgar por el contrato de operación, de esto se colige que en el contrato de operación no puede ser aplicable por convenio de las partes, entonces en base a eso quería demostrar mi alegación... ..la motivación en este caso es suficiente y resuelve imponer una sanción, esta sanción se puede agravar en función del artículo 83 de la Ley de Tránsito, la misma que se encuentra totalmente vigente, es legal y constitucional. En aplicación del artículo 82 y artículo 226 en concordancia con el artículo 313 de la Constitución de la República, el estado debe garantizar el transporte terrestre y obviamente para garantizarlo debe supervisarlo... ..el artículo 83 de esta ley, faculta a la Agencia Nacional de Tránsito Tiene deshabilitar la unidad que comete una infracción, obviamente cuando se encuentre un interés público*

comprometido, en este caso existen en el accidente de tránsito 9 Fallecidos por lo que corresponde la Resolución está debidamente motivada y obviamente enlazada con la premisa normativa. La Resolución de deshabilitación vehicular suscrita por el abogado Romel Chávez supuestamente dice que también carece de motivación, esta resolución es de carácter ejecutivo, no se va a resolver asuntos controvertidos, solamente se va a ejecutar la orden dada por la resolución anterior, es decir lo que se va a hacer con esta resolución es notificar al señor Almeida de la inhabilitación de su unidad, lo que no afecta al derecho a la propiedad, por qué aquí el estado ecuatoriano no le estamos incautando ni decomisando, solamente estamos inhabilitando es decir, en este caso del vehículo sigue siendo del señor Almeida, aquí no hay privación del derecho a la propiedad, tampoco hay violación al debido proceso, no se ha dicho cuál es el procedimiento a aplicar, no indica en qué garantía por lo menos es afectado, en qué normas se ha violentado en el debido proceso, sin embargo esta resolución es solamente de carácter de ejecución, en virtud de ello se hablamos de estándares de suficiencia; en virtud de ello la Procuraduría General del Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 numeral uno y 42 numeral uno de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en razón de la exposición antes de expuesta le solicitamos a su autoridad no aceptar la acción de protección planteada.- **DERECHO A LA RÉPLICA.**- Haciendo uso de su derecho a la réplica en lo principal señala: "...La premisa fáctica que el abogado alega es que no se debe afectar a un bien del señor Almeida que no es de la cooperativa, cómo bien hemos dicho no hemos afectado a los bienes del señor Almeida, no hemos secuestrado, ni incautado, tiene la propiedad y está en tenencia del señor Almeida, lo que se ha retenido para el estado Este el título habilitante que tenía este vehículo o el permiso de operación, documento habilitante que volvió a la fuente, porque los permisos de operación o de frecuencias no son de propiedad de las cooperativas, son de propiedad exclusiva del Estado. El artículo 313 de la Constitución en el inciso 3º de esta dice, se considera sectores estratégicos la energía en todas sus formas, la telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, Transporte y refinación de hidrocarburos, El artículo 316 de la Constitución dice en el inciso segundo, el Estado podrá de forma excepcional delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria el ejercicio de sus actividades en los casos que se establezcan en la ley. El artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, es clara y dice el transporte público se considera un servicio estratégico así como la infraestructura y equipamiento que se utiliza en la prestación del servicio, las rutas y frecuencias un nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas con contratos de operación; el artículo 56, el servicio público podrá ser Prestado por el estado u otorgados mediante contratos de operación a operadoras legalmente constituidas, es decir lo que está haciendo aquí el Estado es simplemente retirando algo se llama título habilitante que es de su explosiva propiedad, porque el artículo 316 de la Constitución tiene una palabra que si aplicamos la hermenéutica jurídica, la palabra podrá es facultativa para el Estado y Estado podrá en casos excepcionales delegar esta; en este caso no existe el derecho a la propiedad que alega el accionante porque, nosotros como Estado Ecuatoriano no estamos reteniendo nada de propiedad del señor Almeida, Ni nada de la cooperativa Pullman Carchi,

*El título habilitante es de propiedad exclusiva del Estado en este sentido no existe el derecho vulnerado como se alega, me afirmo y ratifico que no se acepte esta acción de protección...”.-*

**4.2.4.- INTERVENCIÓN DEL LA COOPERATIVA DE TRASPORTES PULLMAN CARCHI.-** Conforme lo dispuesto por esta autoridad y a través de su defensor técnico en lo principal señalan “...lo único que han hecho mis clientes es precautelar los intereses y la seguridad de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, porque conforme a la prueba que ha sido enunciada y práctica por la parte accionante se puede llegar a determinar que existe la Resolución 096-2019 de fecha 12 de diciembre del año 2019 dentro del procedimiento administrativo 04-02-2019-096-2019-GH, en la parte resolutive claramente se puede llegar a establecer en su literal b en aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial al haberse demostrado que el interés público fue comprometido y deshabilitar permanentemente la unidad de placas CAA1368 del contrato de operaciones de la Cooperativa de Transporte Pullman Carchi, así como de los sistemas informáticos, y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, esta Resolución fue notificada con fecha 5 de diciembre del 2019, lo que me asombra es que con fecha 24 de noviembre el hoy accionante el sr. Carlos Almeida Freire se encontraba siendo representante legal en calidad de presidente de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, En todo el proceso, él tenía conocimiento de todo lo que se estaba realizando por parte de la Agencia Nacional de Tránsito no solamente de la Fiscalía, primero, dentro de una asamblea general que se llevó en el mes de mayo del año 2019 se topó el tema del accidente de tránsito y además se notificó al señor Antes indicado sobre el inicio de este procedimiento administrativo, el 30 de noviembre del 2019 el señor inicia como representante de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, los documentos son claros, con fecha 24 de diciembre del 2019 se le ha notificado a la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, como es posible que han pasado 2019, 2020 y 2021 y nunca se había ejecutado la Resolución que había indicado la Agencia Nacional de Tránsito, claramente los señores ex directivos tenían conocimiento de esta Resolución pero nunca quisieron aplicarla, es por eso, que cuando mis defendidos asumen la representación de la Cooperativa Pullman Carchi, ellos siempre precautelando el interés de la Cooperativa por sobre sus intereses personales, lo que hacen es que se dé cumplimiento a la Resolución del año 2019, porque ellos están siendo responsables, ya que dentro del Código Integral Penal el art. 282 de esta norma claramente establece que existe sanciones por el incumplimiento de órdenes de autoridad competente, lo único que hicieron mis defendidos es precautelar el bien de la Cooperativa y además lo que hicieron fue poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Tránsito que se debía cumplir con esta Resolución, es muy importante indicar y manifestar que existe un escrito del Ing. Washington Dany Montanero Yapur en su calidad de Representante legal de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, signado con el No. ANT-DSG-438150-2021 de fecha 22 de noviembre del año 2021, mediante el cual solicita copias certificadas expediente sancionador, él fue el gerente y el sr. accionante fue el presidente, que no venga a engañarlo indicando de que ellos no tienen conocimiento de este procedimiento administrativo, con esto, yo solo puedo hacer referencia a porque mis defendidos solicitaron que se cumpla la Resolución, claramente existen los organismos correspondientes dentro de la Cooperativa

*Pullman Carchi para que ellos sean los que sancionan o no el comportamiento que han tenido mis defendidos, ellos en ningún momento han incumplido o realizado algún acto ilegal, por lo cual solicito se deseche la acción constitucional de acción de protección presentada por el Sr. Almeida Freire Carlos Osvaldo...”.- **DERECHO A LA RÉPLICA.**- Haciendo uso de su derecho a la réplica, en lo principal manifiestan: “...Cómo se mencionó, en la sesión que se realizó en el 2019 se habló de varios temas, y uno de ellos fue el uso de dineros para los fondos del accidente de tránsito que tiene la Cooperativa Pullman Carchi, para solventar el 50% de los gastos que nacieron del accidente de tránsito tanto de las víctimas de muerte como de los heridos, qué se suscitó exactamente el 12 de mayo del 2019, además en esa misma asamblea general todos y cada uno de los miembros de la Cooperativa Pullman Carchi, conociendo la sanción y la intervención que iba a tener la Cooperativa y como ya lo indique el señor Almeida como presidente que inició su periodo el 30 de noviembre del año 2019. Con fecha 24 de diciembre de 2019 la Agencia de Tránsito notifica con esta Resolución sancionando a la Cooperativa Pullman Carchi, tanto con la inhabilitación del vehículo, la intervención a la cooperativa, y con el pago de una multa. Cómo dijo el señor Procurador General del Estado, en ningún momento se está vulnerando el derecho a la propiedad, porque claramente se entiende que el que sigue siendo propietario del bus es el señor Almeida, por lo cual solicitó que no se acepte esta acción de protección...”.- **4.2.5.- ULTIMA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE.**- Quien de forma personal y por sus propios derechos solicita hacer su intervención y en lo principal manifiesta: “...a la réplica del dr. Castro, Director Ejecutivo de la ANT, quien nos dice que se trata de una compañía, ese es el grave error de concepto que se tiene, porque una cosa es una compañía en el cual los vehículos, pertenecen a la compañía en sí, son matriculados bajo la razón social de una compañía, pero el sistema cooperativista es muy distinto, cómo se decía el artículo 21 de la ley dice es una reunión de personas con fines de terminados, aquí no hay que se aporte capitales o bienes para que se pueda decir que estos bienes pertenezcan a la cooperativa, se hizo mención tan bien del accidente de gran conmoción social y que fue causado por ese vehículo, pero no fue causado el accidente por el vehículo, fue causado por el conductor de ese vehículo, al que dentro del proceso respectivo se le impuso la sanción que tipifica la infracción penal, y por la autoridad competente... ..., en la réplica del señor de la defensa de la Procuraduría General del Estado, nos hizo mención que lo único que se ha retirado es del título habilitante que volvió al otorgante, en resumen que las frecuencias a nivel nacional son de propiedad del Estado, pero los vehículos no son propiedad del estado, y en especial del vehículo del accionante que estaba habilitado en el contrato de operación, no es de propiedad del estado, ni de la Agencia Nacional de Tránsito, ni de ningún ente público, por lo tanto si se iba a resolver una situación referente a ese vehículo debería haberse notificado al señor Almeida, otorgándole el derecho a la defensa como propietario, resolver de un solo plumazo el deshabilitar el vehículo, basándose en el artículo 83 de La ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el que le dice específicamente sanciones a las operadoras, no dice sanciones a los vehículos o a los propietarios, dice claramente sanciones a las operadoras, cómo persona jurídica que se constituye; en referencia a lo que manifestó la defensa de la Cooperativa, cuando uno es dirigente tiene la obligación de defender tanto a la operadora*

*como a los socios que la conforman en este caso particular jamás se lo hizo en el procedimiento administrativo, pero al final como en el procedimiento se va en contra del socio, qué se proceda rápido en contra de esa unidad, esos actos son los que menos cavan a las dirigencias, dicho esto solo me queda reiterarme, en que estos derechos constitucionales violentados dentro de este procedimiento administrativo, van a ser reparados a través de la aceptación de la presente acción de protección...”.-*

**4.3.- MOTIVACIÓN, PRÁCTICA Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA: a) PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE:**

De la prueba de la parte accionante se tiene lo siguiente: 1.- Con las copias certificadas del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH, constante en el expediente constitucional de fojas 1 a la 264 de los autos, se ha podido justificar la existencia de un procedimiento administrativo, en el que se contó con la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, sin que de esta documentación se pueda determinar que se haya contado, citado o notificado al hoy accionante de esta causa señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO, para que pueda ejercer su derecho a la defensa en relación al vehículo de su propiedad marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo AK8JRSA 7.7 4X2 TM DIESEL CN, Año 2017, Número de Chasis JHDAK8JRSHXX15068, Número de Motor J08EUD28777, de Placas CAA 1638. Dentro de esta documentación se debe considerar lo siguiente: 1.1.- De fojas 219 a la 221 de los autos consta el avoco e inicio del presente procedimiento administrativo, en el cual, en su acápite segundo, de las acciones administrativas, entre otras cosas se dispone notificar únicamente al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi; 1.2.- De fojas 36 a la 39 de los autos consta la Resolución No. 096-2019 del procedimiento administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH, en el cual en la parte Resolutiva se declara a la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi como responsable de la infracción administrativa tipificada en el numeral 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y posteriormente en el literal b de la misma parte resolutiva se resuelve la inhabilitación permanente de la Unidad de Placas CAA1638 del contrato de operación de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, así como de los sistemas informáticos y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, vehículo que no es de propiedad de la Cooperativa de Transportes sino que su propietario es el accionante de la presente acción; 1.3.- A fojas 25 de los autos consta la razón de fecha 24 de diciembre del 2019, respecto de la notificación de la resolución dentro del expediente No. 04-02-2019-096-2019-GH, en el que se puede determinar con exactitud que únicamente se notifica a la Cooperativa de Transportes Pullmán Carchi; 2.- Con la copia certificada del Contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros N° 017-2015, constante de fojas 265 a la 274 de los autos, se justifica la existencia del indicado contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Tránsito y la Cooperativa Pullmán Carchi, y el contenido de sus cláusulas, mismo que en su objeto determina que la Agencia Nacional de Tránsito AUTORIZA a la Cooperativa Pullmán Carchi, a prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial. Contrato el cual, a criterio de este juzgador, en nada aporta en la resolución de la presente causa; 3.- De fojas 278 y 278 vuelta del proceso, consta el Adenda al Contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros No. 017-2015, No. 0306-HV-017-2017-ANT, documento con el cual se justifica la

habilitación para la prestación del servicio público de pasajeros del vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo AK8JRSA 7.7 4X2 TM DIESEL CN, del Año 2017, de Placas CAA1638, cuyo titular y propietario es el accionante CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE; 4.- Con la Resolución No. 096-2019 de fecha 12 de diciembre del 2019 emitida por el Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH; constante de fojas 36 a la 39 de los autos se ha podido justificar el contenido de la señalada Resolución así como el hecho de que en la parte resolutive se declara a la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi como responsable de la infracción administrativa, y que posteriormente en el literal b de la misma parte resolutive se resuelve la deshabilitación permanente de la Unidad de Placas CAA1638 del contrato de operación de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, así como de los sistemas informáticos y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; 5.- Con la Resolución de Deshabilitación Vehicular No. 0001-DV-004-2022-ANT-DPC de fecha 20 de enero del 2022, suscrita por el Ab. Rommel Antonio Chávez Ramírez; Director Provincial del Carchi de la Agencia Nacional de Tránsito, constante a fojas 279 y 279 vuelta de los autos, se ha podido justificar la ejecución de la Resolución 096-2019 mediante la cual se deshabilita definitivamente al vehículo de Placas CAA1638 antes señalado, de propiedad del accionante; 6.- Con la providencia de fecha 18 de enero del 2022, emitida por el Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH, constante a fojas 280 y 280 vuelta, se ha justificado por el accionante la disposición e Ejecutar la Resolución 096-2019, dictada dentro del procedimiento administrativo en mención, en el cual se dispuso entre otras cosas deshabilitar permanentemente la unidad de placas CAA1638 del contrato de operación correspondiente; 7.- Con la copia certificada del documento único de matrícula del vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo AK8JRSA 7.7 4X2 TM DIESEL CN, Año 2017, Número de Chasis JHDAK8JRSHXX15068, Número de Motor J08EUD28777, de Placas CAA 1638, cuyo titular y propietario es el accionante CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, constante a fojas 282 de los autos, se ha podido justificar la propiedad respecto de la unidad vehicular motivo de la presente acción de protección y demás datos identificativos de dicho vehículo, documento que es concordante con los datos constantes en la impresión simple del certificado único vehicular constante a fojas 301 de los autos; 8.- La copia certificada del documento de revisión técnica vehicular y Acta de Inspección de Kit de Seguridad y de reposición y mantenimiento de Kit de Seguridad correspondiente al automotor marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Modelo AK8JRSA 7.7 4X2 TM DIESEL, Año 2017, de Placas CAA 1638, constantes a fojas 289, 290 y 291 de los autos, no se los considera, toda vez que nada prueban en la presente causa, en relación a los hechos alegados por el accionante; 9.- Con el oficio No. 031-CTPC-2022 de fecha 25 de enero del 2022, suscrito por el señor Edgar Vaca Lascano, Gerente Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, constante a fojas 292 de los autos, se justifica el hecho de que a través de este documento se notifica al accionante CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, con la copia del memorando No. ANT-DAJ-2022-0123 de fecha 18 de enero del 2022, suscrito por el Mgs. César Enrique Garate Peña, Director de Asesoría Jurídica de la

Agencia Nacional de Tránsito; y, además se justifica la disposición de que partir del día 25 de enero del 2022 la unidad de placas CAA1638 sale del cuadro de trabajo de la Cooperativa de Transportes; 10.- Con el certificado de fecha 26 de enero 2022, suscrito por el señor Edgar Vaca Lascano, Gerente Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, constante a fojas 295 de los autos, con el cual se certifica que el accionante CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, es socio activo de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi desde el 11 de junio de 1994 y que es propietario del vehículo de Placas CAA 1638; 11.- Copia certificada del Oficio s/n de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por los señores Luis Alfonso Morejón y Edgar Germán Vaca en sus calidades de Presidente y Gerente respetivamente de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, constante a fojas 21 de los autos, documento en el cual solicitan al señor Director del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Tránsito la ejecución del procedimiento administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH; 12.- El impreso de la Ficha Informativa de Directivos y Representante legal de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, constante a fojas 296 no se lo toma en cuenta por cuanto no aporta en nada a la resolución de la presente causa; 13.- La copia certificada del Registro Único de Contribuyentes Personas Naturales RUC contante a fojas 297 y 298 de los autos, no se lo considera por cuanto no aporta en nada a la resolución de la presente causa; 14.- La tabla de amortización de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega relacionada al préstamo No. 0114032970 otorgado al cliente CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, constante de fojas 299 y 300 de los autos, igualmente no se lo considera por cuanto en nada aporta a la resolución de la presente causa; 15.- **OBJECIÓN DE LA PRUEBA DEL ACCIONANTE POR PARTE DE LOS ACCIONADOS.**- Por parte de la Agencia Nacional de Tránsito no se plantea ninguna objeción respecto de la prueba actuada por el accionante, lo que se tiene en cuenta para los fines pertinentes. Igualmente se considera que por parte de la Procuraduría General del Estado impugna toda la prueba que no aporta en nada a la resolución de la presente acción de protección, lo que igualmente se considera al momento de analizar la prueba practicada por el accionante. - **b) PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA: b.1).**- Como medios de prueba la Agencia Nacional de Tránsito presenta los siguientes documentos: 1.- Contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros No. 017-2015, constante de fojas 395 a la 407 de los autos; 2.- Resolución de Deshabilitación Vehicular No. 0001-DV-004-2022-ANT-DPC, suscrita por el Ab. Rommel Antonio Chávez Ramírez; Director Provincial del Carchi de la Agencia Nacional de Tránsito, constante a fojas 380 a la 381 de los autos; 3.- Resolución No. 096-2019 de fecha 12 de diciembre del 2019 emitida por el Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH; constante de fojas 386 a la 394 de los autos.- **CRITERIO.**- De la prueba presentada por la parte accionada constante en los numerales que anteceden, no se realiza ningún análisis toda vez que se encuentra conformada de los mismos documentos ya practicados por la parte accionante y que fueron analizados anteriormente, sin que de la intervención en cuanto a estos documento se aporte puntos relevantes a ser considerados en la presente Resolución distintos a los ya analizados con excepción de la que sigue; 4) Escrito de fecha Quito 29 de octubre de 2019, presentado mediante poder especial otorgado por el

representante legal de ese entonces de la operadora Pullman Carchi, César Antonio Cevallos Montenegro, constante de fojas 369 a la 379 de los autos, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de la suspensión del uso de frecuencia de la ruta Tulcán-Baños, documento que no se lo considera, toda vez que en nada aporta a la resolución de la causa, y teniendo en cuenta que su intervención se lo realiza a nombre de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi y no de forma personal.- **OBJECIÓN DE LA PRUEBA DEL LOS ACCIONADOS.-** Se tiene en cuenta que por parte del accionante no existió objeción alguna a la prueba incorporada por la parte accionada, señalando tratarse de los mismos documentos ya utilizados como prueba por el accionante.- **QUINTO.- 5.1.- CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO DE LA PRUEBA PRACTICADA POR LAS PARTES.-** Por parte de este juzgador se realiza los siguientes razonamientos: 5.1.1.- Se indica que en la presente acción, no se analiza aspectos de legalidad o responsabilidad en el cometimiento de la infracción y tramitación del expediente administrativo si no únicamente este juzgador verifica el cumplimiento de los derechos constitucionales de los que se encuentran asistidos las partes un procedimiento; 5.1.2.- Se tiene en cuenta que la ANT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial vigente a la fecha de los hechos, se encuentra plenamente facultada a aplicar este tipo de sanciones de así los hechos justificarlo, con la única consideración que para ello se debe tener en cuenta el cumplimiento del debido proceso al que tienen derecho las partes involucradas en el procedimiento que sea del caso; 5.1.3.- De la revisión de la prueba presentada por las partes se ha podido determinar que el procedimiento administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH fue iniciado en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, de quien se determinó su responsabilidad, sin que aparezca el nombre del accionante de la presente acción, como responsable de la infracción señalada, más sin embargo en la parte resolutive a más de las sanciones dispuestas en contra de la Cooperativa de Transportes, en su literal b) se dispone deshabilitar permanentemente la unidad de placas CAA1638, marca HIN0, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, vehículo que no se ha demostrado constituya ser propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, sino más bien se ha determinado que es de propiedad del accionante señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO y es criterio de esta autoridad que al no contarse con el propietario del vehículo en la tramitación del procedimiento administrativo, dicho vehículo no podía formar parte de la sanción impuesta en la respectiva Resolución administrativa; 5.1.4.- Que procesalmente al accionante de esta causa, por parte de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, se le notifica únicamente la Resolución deshabilitación vehicular, emitido por la ANT, en cumplimiento de la Resolución administrativa emitida en el procedimiento administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH; 5.1.5.- Se tiene por justificado que al señor CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, socio de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, no fue notificado con el auto inicial, ni con ninguna providencia o resolución dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096- 2019-GH para que ejerza su derecho constitucional a la defensa, razón por la cual, se considera que el accionante de esta acción, al no ser considerado dentro de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, fue privado de presentar sus razones y argumentaciones, así como de anunciar y practicar prueba

que le permita defender sus derechos sobre sus bienes personales y consecuentemente se le negó el derecho de recurrir a la Resolución administrativa en el que se decidió sobre uno de sus bienes, por desconocer de la existencia de la misma; 5.1.6.-De la revisión de la avocatoria e inicio del procedimiento administrativo, se tiene en cuenta que en su acápite segundo, denominado de las acciones administrativas, entre otras cosas se dispone notificar al representante legal de la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi, sin que conste la disposición de notificación al accionante de la presente acción, así mismo se tiene en cuenta que en la razón de fecha 24 de diciembre del 2019, respecto de la notificación de la Resolución dentro del expediente administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH, se determina con exactitud que únicamente se notifica a la Cooperativa de Transportes Pullman Carchi con su contenido; 5.1.7.- Se tiene en cuenta que de la revisión de la Resolución Administrativa, motivo de la presente acción, nunca se analizó por parte de la Agencia Nacional de Tránsito lo referente a la propiedad individual del vehículo, sin ser considerado este particular durante su desarrollo; 5.1.8.- Se tiene en cuenta la definición de persona jurídica constante en el artículo 564 del Código Civil que señala: "... Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...", así como lo manifestado en el inciso primero del artículo 568 del mismo cuerpo legal que señala: "... Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación..."; en tal sentido, en análisis a la disposición general invocada se determina la independencia y diferencia existente entre una persona jurídica y una persona natural independientemente de su calidad de socio, entendiéndose que no se puede confundir entre sí, debiéndose tratar de forma independiente a cada una de ellas dependiendo de trámite que se esté ventilando y de los derechos involucrados en el mismo; 5.1.9.- En cuanto a la existencia de otro mecanismo eficaz y adecuado para ejercer este derecho, este Juzgador considera, que dada la naturaleza de la causa, se determina que este procedimiento constitucional es el más adecuado para exigir el cumplimiento de los derechos constitucionales presuntamente violentados en el presente caso, considerando principalmente el factor de la eficacia para la protección de los derechos; 5.1.10.- En base a lo analizado es pertinente manifestar que este Organismo de Administración de Justicia Constitucional considera que de los elementos constantes del proceso, así como de lo manifestado por las partes en la respectiva audiencia, se determina la existencia de una vulneración de derechos al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa lo que afectaría a la correcta motivación de la resolución, en lo que tiene que ver con la deshabilitación del vehículo antes señalado, teniendo esta resolución a criterio de esta autoridad una deficiencia motivacional de insuficiencia, puesto que al no darle el derecho a la defensa a la parte hoy accionante, no se pudieron considerar ni analizar su participación en el proceso administrativo así como las respectivas alegaciones y pruebas de existir o su inexistencia, procedimiento administrativo que dio como resultado la Resolución y documento impugnado en esta acción, lo que afectaría igualmente a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, toda vez que como se indicó no se

contó con el accionante y propietario del vehículo en el inicio y transcurso del trámite administrativo ni en la notificación de su respectiva Resolución haciéndole conocer únicamente la ejecución de la misma.- **5.2.- BASE LEGAL Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-** En la presente Acción de Protección se han observado todos y cada uno de los principios de justicia constitucional y procesales terminados en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, adicionalmente se ha observado las normas constitucionales y legales aplicables, así como los tratados internacionales que versan sobre la presente acción determinándose lo siguiente: 5.2.1.- El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, que es el objeto que se persigue en la tramitación de la presente acción.- 5.2.2.- En las acciones constitucionales se hace necesario tomar muy en cuenta el principio iura novit curia, contemplado en el Art. 4, numeral 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...”, principio por el cual la justicia constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de la o el Juzgador constitucional, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados; en este tema, el Juez conoce el derecho, (iura novit curia), la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: “...Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, este Juzgador está plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales...”, (Sentencia N° 131-13-SEP-CC. Caso N° 125-13-EP); es decir, que en atención a lo señalado, este Juzgador no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas y derechos presuntamente vulnerados y alegados por los legitimados activo o pasivos dentro de la presente causa.- 5.2.3.- La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 160-18-SEP-CC dentro del caso No. 1416-10-EP respecto a la Acción de Protección menciona: “La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y se propone ante la vulneración de los mismos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Es decir, entonces, que los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías jurisdiccionales deben realizar un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales de conformidad con la Constitución”. De su parte, el autor Ramiro Ávila Santamaría define a la Acción de Protección como... “una

acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares”... (ANDRADE QUEVEDO, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana” - Cuadernos de trabajo, N° 4: Corte Constitucional del Ecuador. Quito-2013. Págs. 115 y 116.)- 5.2.4.- Se tiene en cuenta especialmente lo expuesto por la Corte Constitucional, en la SENTENCIA ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de fecha 20 de octubre de 2021 en el que la Corte Constitucional analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad.- 5.2.5.- Finalmente es preciso referir que nuestro Estado establece derechos básicos tutelados, las garantías que complementan esa declaración y las condiciones en que se ejercerán las mencionadas garantías; en este orden de ideas, para la procedencia de una acción de protección, es necesario examinar los elementos que rodean el acto impugnado, para así poder establecer: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en este sentido es pertinente manifestar que este Organismo de Administración de Justicia Constitucional considera que de los elementos constantes del proceso, así como de lo manifestado por las partes en la respectiva audiencia se determina la existencia de una vulneración de derechos al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa lo que afectaría a la correcta motivación de la resolución, en lo que tiene que ver con la deshabilitación del vehículo antes señalado, teniendo esta resolución, a criterio de esta autoridad, una deficiencia motivacional de insuficiencia, puesto que al no darle el derecho a la defensa a la parte hoy accionante no se pudieron considerar ni analizar su participación en el proceso administrativo así como las respectivas alegaciones y pruebas de existir o su inexistencia, procedimiento administrativo que dio como resultado la Resolución y documento impugnado en esta acción, lo que afectaría igualmente a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, toda vez que como ya se indicó no se contó con el accionante y propietario del vehículo en el inicio y transcurso del trámite administrativo sancionatorio y notificación de su respectiva Resolución haciéndole conocer únicamente la ejecución de la misma.- **5.3.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.-** El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”; así también se tiene en cuenta el artículo 83 numeral uno de la Constitución que dispone que son deberes y

responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.- Conforme a lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, ... “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”; en virtud, de la norma transcrita, dicha acción jurisdiccional constituye entonces una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, así el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente: ... “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, teniéndose que el fundamento mismo de la Acción de Protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente, por tanto, procede la Acción de Protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el Juez Constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No cabe duda que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria a un derecho vulnerado. El Numeral 2 del artículo 11 de la Constitución manifiesta textualmente que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”.- Finalmente este Juzgador tiene en cuenta lo establecido en el numeral 7

del artículo 76 de la Constitución de la República y más articulado a utilizarse en el análisis que se realiza en las próximas líneas de cada uno de los derechos que se indican por la parte accionante han sido vulnerados.- **5.4.- ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- 5.4.1.- DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO A LA DEFENSA, DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE LA MOTIVACIÓN.- 5.4.1.1.-** El debido proceso en nuestra legislación, se lo concibe como un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Al respecto nuestra Constitución en su artículo 76 manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, tenido en cuenta principalmente para la tramitación e la presente causa las siguientes: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza..."; **5.4.1.2.-** El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional determina que nadie sea privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso o contienda legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades; el artículo 76, numeral 7 de la Constitución establece las garantías básicas del derecho a la defensa y entre ellas encontramos a las contenidas en el numeral 7 de dicho cuerpo legal que textualmente manifiestan: "...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por

defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”; **5.4.1.3.-** La presunción de inocencia, es una garantía Constitucional, la cual reconoce a una persona en su calidad de inocente, hasta que no se haya demostrado lo contrario de forma procesal y legal, este derecho se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 76 de nuestra Constitución que dice: “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... ..2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”; **5.4.1.4.-** La garantía de la motivación establecida en el literal (l) del numeral 7 del artículo 76 de nuestra Constitución señala claramente que “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”; esta autoridad en la presente acción proceda a analizar la motivación de la señalada resolución administrativa solo en cuanto al hecho planteado por la parte accionante, es decir sobre el cumplimiento del derecho a la defensa en relación a la sanción impuesta en afectación al vehículo de su propiedad, sin que se tomen en cuenta otros elementos por no ser parte de la pretensión del accionante ni de las argumentaciones en la presente diligencia de audiencia; **5.4.1.5.-** Respecto de la motivación la Corte Constitucional, en la SENTENCIA ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de fecha 20 de octubre de 2021 analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de

incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad.- Así mismo en la señalada sentencia la Corte ha expresado: "...22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto... .."los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos..."; "...27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que "una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación"8. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa "inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical"9, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente..."; **5.4.1.6.-** Adicionalmente, se tiene en cuenta por parte de este juzgador para el desarrollo de este fallo lo establecido en el artículo 75 de la Constitución el cual textualmente manifiesta: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".- **5.4.1.7.-** Del análisis de lo señalado con anterioridad este juzgador ha llegado a las siguientes conclusiones: a) Dentro de la presente causa a criterio de este juzgador, se ha determinado que se ha violentado el derecho al debido proceso en cuanto al incumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Tránsito de varias garantías en la tramitación del proceso administrativo, sin que se haya observado lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; b) Teniéndose en cuenta que al no ser considerado, el accionante, en un procedimiento administrativo en el que se deshabilita a un vehículo de su propiedad, se ha violentado de forma directa al derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que incluye, entre otras garantías de este derecho, las determinadas en los literales a), c) h), l) y m); determinándose así mismo una afectación al derecho a la motivación en cuanto a la sanción de deshabilitación permanente impuesta a la Unidad de Transporte de placas CAA1638, de propiedad del accionante, por cuanto al accionante no fue citado o notificado de las actuaciones desarrolladas en la tramitación del procedimiento administrativo, y por ende no pudieron ser analizadas sus pruebas y argumentaciones en derecho, violación al debido proceso que consecuentemente afecta a otros derechos como son seguridad jurídica y al derecho al trabajo de los que se hablará a continuación; c) A criterio de este juzgador no se considera que se haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el accionante no fue

declarado responsable del hecho administrativo, sino más bien fue la Cooperativa de Transportes como tal, la entidad sancionada, teniendo en cuenta, que el accionante de la acción de protección, ni siquiera fue considerado en la tramitación de la causa administrativa que se estudia, más sin embargo contradictoriamente sufre una afectación por sanción el vehículo de su propiedad; c) Se advierte igualmente que al no hacerle conocer al accionante el procedimiento administrativo en mención también se le violentó la garantía establecida en el literal (m) del numeral 7 del artículo 76 de nuestra Constitución esto es recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.- **5.4.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 5.4.2.1.-** El artículo 82 de la Constitución manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; los actos de las autoridades públicas se instrumentan en actos administrativos, porque es a través de ellos que la administración expresa su voluntad. Por tanto, para tener certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; en tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas contenidas en el ordenamiento jurídico.- 5.4.2.2.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Así en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello"; así mismo, en la sentencia No. 204-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 1153-11-EP la Corte Constitucional ha indicado que: "...la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinados previamente debiendo ser claras, y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza a cerca del respeto de los principios y derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional. En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas..."- 5.4.2.3.- En la presente causa, a criterio de este juzgador, se ha vulnerado el derecho a la seguridad establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, que expresa que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes, toda vez que se ha justificado, a criterio de este juzgador, la no aplicación de la autoridad competente de las normas relativas al derecho a la defensa del accionado, al no ser considerado en la tramitación del proceso administrativo y resolución en la que se afecta un bien propio del accionante, hecho el cual, se analiza en la presente acción.-

**5.4.3.- EL DERECHO A LA PROPIEDAD.-** 5.4.3.1.- Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley; este derecho se encuentra claramente establecido en el artículo 321 de nuestra Constitución de la República, el cual textualmente manifiesta: “Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”, lo que es concordante con lo dispuesto en la misma Constitución en su artículo 66 numeral 26, el cual textualmente señala: “...Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:... ..26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”, de lo que se puede determinar que este derecho se encuentra protegido por el Estado Ecuatoriano, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de las formalidades esenciales que consten en la ley; 5.4.3.2.- En el presente caso, este derecho, a criterio de este Juzgador no ha sido violentado, toda vez de que el vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, Año 2017, de Placas CAA 1638, antes señala se encuentra bajo tenencia, custodia, propiedad y a libre disposición del accionante y de los realizado en la presente diligencia no se ha demostrado lo contrario.-

**5.4.4.- EL DERECHO AL TRABAJO.-** 5.4.4.1.- Nuestra Constitución en su artículo 33 señala que “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”, del mismo modo es artículo 325 nos indica: “...El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...”.- 5.4.4.2.- Del mismo modo se tiene en cuenta que el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”; determinándose con claridad que a más de la normativa Constitucional existe normativa del derecho internacional que protege a este derecho.- 5.4.4.3.- Finalmente se tiene en cuenta que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo estado constitucional, este principio impone al estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, a su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las

diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República: El ejercicio de los derechos se rige, entre otros principios, por el siguiente: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología filiación política, pasado judicial, condición socio-económica (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.- 5.4.4.4.- La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: “...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...”.- 5.4.4.5.- En la presente causa y bajo el análisis de los hechos y documentos constantes del proceso se determina a criterio de este juzgador que si existe una vulneración al derecho al “trabajo”, como afectación de la violación de otros derechos antes analizados, toda vez de que la sanción administrativa que se analiza en la presente acción de protección, respecto de la deshabilitación de la unidad de placas CAA1638 de propiedad del accionante, impide la realización la actividad laboral de la presentación del transporte público de pasajeros, teniéndose en cuenta que esa es la actividad económica a la que está destinado tal vehículo, toda vez que al estar deshabilitado este deja de producir ingresos económicos por el servicio que deja de ofrecer, más aún se considera este particular cuando el procedimiento administrativo que motiva esta sanción conlleva vicios de violación de derechos constitucionales principalmente el derecho a la defensa entre otros, conforme consta en el análisis constante en esta sentencia.- **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones anotadas, en virtud de la prueba aportada por las partes y que constan del mérito procesal, vistas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales existentes sobre la materia, teniendo en cuenta que el accionante ha declarado en su demanda que no ha presentado otra acción en el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 y artículos 9 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por cuanto se verifica a criterio de este juzgador la vulneración de derechos constitucionales como lo exige el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juzgador decide: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTAR LA ACCIÓN DE**

PROTECCIÓN presentada por el señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO en contra de los señores: DR. CASTRO PIEDRA ADRIAN ERNESTO en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO y ABG. CHAVEZ RAMIREZ ROMMEL ANTONIO en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, por considerar que al accionante, por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO se le ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en especial en lo relacionado al derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que incluye, entre otras garantías de este derecho, las determinadas en los literales a), c) h), l) y m), determinándose una afectación al derecho a la motivación en cuanto a la sanción de inhabilitación permanente impuesta a la Unidad de Transporte de placas CAA1638, de propiedad del accionante, por cuanto al accionante no se le ha citado o notificado de las actuaciones desarrolladas en la tramitación del procedimiento administrativo, en la que en la parte resolutive en uno de sus literales se afecta a un bien propio del ciudadano antes señalado, violación al debido proceso que consecuentemente afecta a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, y al Derecho al Trabajo establecido en los Arts. 33 y 325 de la Constitución.- En este sentido y conforme lo dispuesto en los Art. 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral y se ordena: 1. Se deja sin efecto la RESOLUCION DE DESHABILITACION VEHICULAR No. 0001-DV-004-2022-ANT-DPC de fecha 20 de enero de 2022 suscrita por el Ab. Rommel Antonio Chávez Ramirez, Director Provincial del Carchi de la Agencia Nacional de Tránsito, en la que dispone la inhabilitación de la unidad de placas CAA1638, de propiedad del accionante de esta garantía jurisdiccional; 2. Se deja sin efecto el literal b) de la RESOLUCION No. 096-2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA emitida dentro del Procedimiento Administrativo No. 04-02-2019-096-2019-GH de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrita por el Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en el que se dispone inhabilitar permanentemente la unidad de placas CAA1638 de propiedad del accionante señor ALMEIDA FREIRE CARLOS OSWALDO; 3. Como medida de reparación, se dispone la habilitación del vehículo marca HINO, Clase BUS, Tipo OMNIBUS, del Año 2017, de Placas CAA 1638, de propiedad del accionante señor CARLOS OSWALDO ALMEIDA FREIRE, al contrato de operación No. 017-2015 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI; así como, en los sistemas informáticos y bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; para cuyo efecto y conforme lo solicitado se deberá notificar con el contenido de la sentencia a las Direcciones Provinciales de Tungurahua y Carchi, de la Secretaria General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Títulos Habilitantes, para lo cual se concede un plazo de 30 días como máximo para el cumplimiento de esta disposición; 4. En cuanto a la reparación del daño material al accionante mediante la compensación económica que le ha ocasionado la paralización de la unidad vehicular de Placas CAA 1638 de su propiedad, se deberá proceder en los términos que señala el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5. Como medida de satisfacción, se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito que a través del Departamento de Talento Humano, planifique y efectúe en un

término no mayor a tres meses un proceso de capacitación en temas relacionados con los actos administrativos y el debido proceso, dentro de los cuales se incluirá el derecho a la defensa y a la motivación. Se indica que el curso de capacitación deberá ser planificado con una duración mínima de 16 horas; 6. Con el fin de garantizar los derechos del accionante, a que estos hechos no se repitan, se llama la atención al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, por el acto que motivo la presente acción, debiendo observarse las disposiciones de índole constitucional y legal en todas su actuaciones.- Disponiendo a su vez a la máxima autoridad de la entidad responsable inicie las acciones administrativas correspondientes, para determinar la responsabilidad del funcionario en el indicado acto; 7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispongo que la Defensoría del Pueblo del Carchi realice el seguimiento respecto al cumplimiento de esta sentencia, para el efecto envíese atento oficio dirigido a la indicada autoridad, quien deberá informar sobre su cumplimiento; 8. Se dispone que en el plazo de 120 días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, la entidad pública accionada deberá hacer conocer a esta autoridad un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Al delegado de la Procuraduría Ab. Juan Carlos Chuga Cevallos, se le concede el término de 3 días para que legitime su intervención en la presente audiencia. Agréguese al proceso la documentación debidamente presentada en audiencia.- **NOTIFÍQUESE.-**

**UBIDIA HIDROBO GONZALO GUSTAVO**

**JUEZ(PONENTE)**